

Bogotá D.C.

Señores Representante legal o quien haga sus veces SUPLIR SOLUCIONES SAS CALLE 90 # 12 – 28 Bogotá D.C

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de acto administrativo: AUTO 1919 del 16 de junio de 2023
Expediente No. 3-2022-5031

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia integra del acto **AUTO 1919 del 16 de junio de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Córrase traslado del presente Auto de Apertura de Investigación a SUPLIR SOLUCIONES SAS, Representante legal (o quien haga sus veces) para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente auto no procede recurso alguno

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaria informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios

Cordialmente,

WILLENA GULLATRA HEIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luz Stella Guasaquillo - Contratista SICV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado - SIVCV

Anexo: 4 Folios

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231





SUPLEX SOLUCIONES GAS



Pág. 1 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat mediante memorando interno con radicado Nro. 3-2022-5031 del veintinueve (29) de agosto de 2022, informó a la Subdirección de Investigaciones de Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Hábitat, sobre la queja presentada por el señor HUGO ARMANDO CARVAJAL RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79734796 en calidad de propietario, en contra de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración en razón al no pago oportuno y exacto de los cánones de arrendamiento de la relación contractual, y la realización de un ejercicio irregular y arbitrario de la actividad de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, respecto al bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 68#5-17 — Parque Residencial Portoalegre Apto 1715, Torre 3, garaje 351 de esta ciudad. Folios (1 al 7)

Que se procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante oficio Nro. 2-2022-47238 del ocho (08) de octubre de 2022, informándole acerca de las funciones y competencias del despacho, según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Aunado a una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, respecto a la verificación de la Matrícula de Arrendador de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137. Folio (8)

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda "SIDIVIC", donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8, cuenta con la Matrícula de Arrendador No. 20090137.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

Carrera 13 # 52 – 25 Conmutador; 3581600 www.habitatbogota.gov.co







Pág. 2 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

"ARTÍCULO 1°. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurias Urbanas".

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

"La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad."

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, <u>no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad;</u> salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II." (subraya fuera de texto)

Que, adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes derroteros:

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los "Contratos de Administración de Inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital", la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 que reglamenta el artículo anterior y demás normas concordantes, estipulan:

"...b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. <u>Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.</u>
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.".









Pág. 3 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, establece:

"Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

"1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

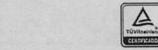
Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."

(Subraya fuera de texto)

Respecto de la Inspección, Vigilancia y Control en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones del contrato de administración y su debida diligencia, El Decreto 51 de 2004. Artículo 8°, consagra lo siguiente:

"Artículo 8°. De la inspección, vigilancia y control. Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

(...)







Pág. 4 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos"

Expediente 3-2022-5031

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso , y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos." (Se resalta con subrayado).

Así mismo, el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala:

"...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados <u>y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)</u>, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV..."

Bajo este escenario, a través de la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

Al respecto, la Secretaría Jurídica Distrital expresó en Concepto 220204257 de 2020 lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta las referencias normativas, las consideraciones expuestas y los apartes transcritos de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, referidos en el numeral 2 del presente documento, resulta procedente señalar que, a partir del 1 de enero de 2020, y en relación con las actividades de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad expuestas en la solicitud de concepto, tales como la ejecución de las multas impuestas con ocasión de la violación de las normas de tránsito; la fijación de las tarifas por los servicios de grúas y parqueaderos por concepto de inmovilización de vehículos; la determinación de las tasas para los trámites realizados por la entidad; las sanciones y multas por concepto de declaratoria de incumplimiento de contratos; y las sanciones pecuniarias por concepto de sanciones en materia disciplinaria;









Pág. 5 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos"

Expediente 3-2022-5031

estas tendrán que ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), por así haberlo dispuesto el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, siendo la ley de carácter general y de aplicación a partir de su entrada en vigencia, por parte de todas las autoridades que tengan competencias relacionadas con: "(...) cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) (...)", sin que les sea posible a las entidades y organismos distritales que cumplen tales actividades, sustraerse al cumplimiento de la ley, mientras la misma esté vigente, y no haya sido declarada inexequible por la Corte Constitucional." (Subrayas y negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat consideró bajo el radicado No. 3-2022-1800 del 1° de abril de 2022 en lo que respecta a la tasación de la multa a imponer:

"...Es decir, el artículo 49 de la ley 1955 de 2019 es claro, en cuanto cubre todo tipo de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas para todas las entidades de orden nacional, departamental y municipal y en todas las áreas, ya sean relacionadas con normas de transporte, normas ambientales o de arrendamiento de vivienda urbana, ya que esta norma no contempla excepciones. Nótese que en otras materias como las mencionadas podría alegarse una especialidad al tratarse sobre normas relacionadas con movilidad, servicios públicos, sancionatorio ambiental o vivienda, sin embargo, la forma de tasar la sanciones que pueden generarse en cada materia nada tienen que ver con la especialidad del asunto.

Por lo anterior, no se considera viable acudir a la teleología de la Ley 820 de 2003 ni al criterio de especialidad, en el entendido que el cuestionamiento no aplica a la regulación particular de los temas de arrendamiento, los cuales se deben ceñir a los contenidos de esa ley particular, sino a la tasación de las multas, sanciones, cobros, tasas, tarifas y estampillas que han sido reguladas de forma específica y transversal por la Ley 1955 de 2019..."

Entre tanto, el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, señala al respecto de la Apertura de la Investigación y formulación de Cargos lo siguiente:

"Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso. (...)" (Se resalta con subrayado).

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente

Carrera 13 # 52 – 25 Conmutador; 3581600 www.habitatbogota.gov.co







Pág. 6 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

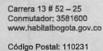
De los hechos esgrimidos por el señor HUGO ARMANDO CARVAJAL RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79734796 quien obra en calidad de propietario de un inmueble de esta ciudad. Y puestos en conocimiento a este Despacho mediante memorando interno con radicado Nro. 3-2022-5031 del veintinueve (29) de agosto de 2022, remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, se evidencian las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de Administración suscrito entre el señor HUGO ARMANDO CARVAJAL RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79734796, en calidad de propietario, e INMOBILIARIA SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, en calidad de Administrador. Folios (2 al 4)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro. 20090137. Folios (5 al 7)

Conforme lo manifestado por la parte Quejosa, no se le pagaron oportunamente los cánones de arrendamiento en la relación contractual, dando paso a un incumplimiento al contrato de administración suscrito entre las partes. Al respecto el referido Contrato de Administración (Folios 2 al 4) prescribe en su clausula TERCERA, el siguiente deber del administrador:

"TERCERA. -DEBERES del ADMINISTRADOR. EL ADMINISTRADOR se obliga para con EL MANDANTE: a) Entregar mensualmente a EL MANDANTE el valor de los arrendamientos recibidos o seguir las instrucciones que este le dé por escrito sobre el particular, previa deducción de la comisión del 11% más IVA que corresponde a los Honorarios del ADMINISTRADOR, seguro de Arrendamiento Incluido, si el mandante autoriza, además de los seguros adicionales y demás gastos que el ADMINISTRADOR haya efectuado por orden de EL MANDANTE, b) Presentar los extractos de la cuenta detallada de los correspondientes arrendamientos recibidos, así como los pagos efectuados por cuenta de EL MANDANTE y suministrarle los correspondientes recibos, en un plazo máximo de quince días (15) contados desde la fecha del último pago del arrendamiento. c) Velar por la conservación del inmueble y la verificación del cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal por parte de los arrendatarios, cuando fuere el caso. d) Suministrar copla del Contrato de Arrendamiento y del Contrato de Administración. e) Suministrar copla del Inventario que firman de conformidad el ADMINISTRADOR y el arrendatario el día de la entrega del inmueble y que queda anexo al Contrato de Arrendamiento, en el que se especifican los









Pág. 7 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

servicios, las cosas, usos conexos y adicionales con que cuenta el inmueble." (Negrilla y Subrayado Propio).

Visto lo anterior y tomando en consideración lo señalado por el señor HUGO ARMANDO CARVAJAL RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79734796, donde SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003, y lo pactado en el Contrato de Administración; se concluye, que ha incurrido presuntamente en conductas que podrían transgredir lo dispuesto en el numeral 6º literal a), y, numeral 3º literal b) del artículo 33, de la Ley 820 de 2003 entre otras disposiciones.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), por existir mérito suficiente para adelantar Procedimiento Administrativo Especial Sancionatorio, esta Subdirección procede a abrir investigación y formular cargos a través de un Auto de Apertura de Investigación Administrativa en contra de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y lo previsto en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto Nacional 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones de la parte quejosa en la documental allegada y la proferida por este Despacho que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, como presunta responsable de las conductas encaminadas a la infracción de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración de inmuebles para vivienda urbana y eventual incumplimiento a las obligaciones de su calidad de Administrador de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo:

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase aperturar el expediente No. 3-2022-5031.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído así:

Carrera 13 # 52 – 25 Conmutador; 3581600 www.habitatbogota.gov.co

Código Postal: 110231







Pág. 8 de 8

"Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos" Expediente 3-2022-5031

PRIMER CARGO: Por la vulneración a lo previsto en el Numeral 2º del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, respecto a presuntamente incumplir las obligaciones estipuladas en el Contrato de Administración celebrado con el propietario del inmueble destinado a vivienda urbana, en razón a no cancelar a la parte quejosa los cánones de arrendamiento, en el término establecido contractualmente por las partes.

"Numeral 2º del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003: "...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble..."

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación a SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces), de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a SUPLIR SOLUCIONES SAS, identificada con Nit Nro. 900299271-8 y Matrícula de Arrendador Nro.20090137 a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces), para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este Auto al señor HUGO ARMANDO CARVAJAL RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79734796, en calidad de quejoso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

MILENA INES GUEVARA TRIANA

Auc Goodo

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vanesa Stefany Yepes López – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda





